

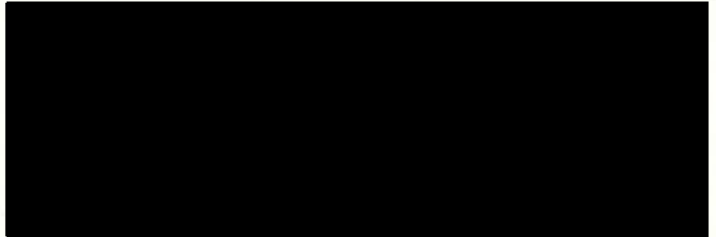


RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0346/2015

FECHA: 08 de enero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] en nombre y representación de la Sociedad Unipersonal EUROPCAR IB, S.A. con fecha de 23 de octubre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] en nombre y representación de EUROPCAR IB, S.A. (en adelante, EUROPCAR), solicitó a AENA, S.A. en escrito de fecha 17 de septiembre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), acceso a la siguiente documentación:

1.- A la totalidad del expediente de contratación MAD/001/07 (sobre adjudicación de la concesión de unos locales y parcelas para el alquiler de vehículos en el aeropuerto de Madrid Barajas-Adolfo Suarez).

2.- Al Plan de Urbanización de la T4 Madrid/Barajas, donde se ubica la campa objeto de concesión.

2. Con fecha 23 de octubre 2015, [REDACTED] entendiendo que había transcurrido el plazo de un mes previsto en el art. 20.1 de la LTAIBG y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse



denegada por silencio administrativo, presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que manifestaba lo siguiente:

- a. *EUROPCAR, a la hora de establecer determinadas instalaciones en las parcelas arrendadas para el estacionamiento y reparación de vehículos, se ha encontrado con la existencia de determinados problemas técnicos de tipo estructural. Para calibrar y valorar correctamente el alcance de dichos problemas, los responsables de EUROPCAR en esta materia consideran imprescindible acceder a los antecedentes técnicos de ordenación y urbanización de las superficies en las que se encuentran las parcelas arrendadas.*
- b. *Teniendo en cuenta que AENA, SA fue Administración pública cuando realizó la concesión a favor de EUROPCAR, la petición invocaba la aplicación de los principios de buena fe y colaboración mutua; la Disposición adicional 12a de la LOFAGE en relación con los artículos 35 a) y h) y 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pero a su vez, considerando la actual naturaleza de AENA, SA como sociedad mercantil estatal, se invoca también la aplicación del régimen de la citada LGTB (artículo 13).*
- c. *AENA, SA no ha contestado en plazo a la referida solicitud de acceso, lo que se considera un incumplimiento de la LTAIBG. En cuanto al fondo del asunto, EUROPCAR considera que AENA, SA está obligada a atender el acceso solicitado. En primer lugar, porque dicha entidad está sometida al régimen de la LTBG (artículo 2.1 g). En segundo lugar, porque el artículo 12 LTBG faculta a todas las personas a acceder a la información pública conforme a los parámetros de la LTBG. De este modo, la ley no exige una especial vinculación de interés. En todo caso, dada la relación que existe entre EUROPCAR y AENA, SA es evidente que ese interés legítimo existe. En tercer lugar, porque la información solicitada se encuentra amparada bajo el concepto legal de información pública previsto en el artículo 13 LTBG. En cuarto lugar, no puede considerarse objetivamente que el acceso pedido se encuentre restringido por alguno de los límites del derecho de acceso, regulados en el artículo 14 LTBG.*

Por todo lo expuesto, solicita que se admita esta reclamación y, previos trámites legales, la estime acordando lo siguiente:

- Que AENA, SA ha incumplido la LTBG al no resolver expresamente la petición de acceso formulada por EUROPCAR.
 - Inste a AENA, SA a que proporcione a EUROPCAR el acceso y la información solicitada.
3. El 2 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la Reclamación a la Unidad de Transparencia AENA para que se



efectuaran las alegaciones que estimara convenientes. Las mismas tuvieron entrada en este Consejo de Transparencia el día 9 de diciembre de 2015 y en ellas se manifestaba lo siguiente:

- a. *Por una parte, la solicitud de información formulada por ██████████ no se dirigió a la Unidad de Transparencia de AENA, sino a la Dirección de Gabinete de la Presidencia, ni se utilizaron los canales que esta Sociedad ha puesto a disposición de todos los ciudadanos para la realización de toda solicitud de información en virtud de la citada Ley. Dada la magnitud de una empresa como AENA, S.A., que cuenta con numerosas unidades de gestión, así como múltiples centros de trabajo distribuidos por todo el territorio nacional a los que cualquier ciudadano puede dirigir una solicitud de información de estas características, para dar cumplimiento a la Ley 19/2013 se ha establecido un procedimiento, que incluye el desarrollo tecnológico de un portal de transparencia específico en la página web. En dicho portal, se informa de los canales apropiados para la realización de las peticiones de información, al objeto de automatizar el proceso, centralizar todas las solicitudes recibidas y optimizar así la gestión de las mismas, que permita dar una respuesta adecuada, en tiempo y forma, a cada una de ellas.*
- b. *Por otra parte, de la redacción del escrito que ██████████ dirigió a la Dirección de Contratación de AENA, S.A., se entiende que la petición de información se realizaba al amparo de la Disposición 12ª de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y de los artículos 35 a) y h) y el 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en todo caso, y únicamente de manera subsidiaria, en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, motivo por el cual la unidad de AENA receptora del escrito entendió que no se estaba obligado a dar respuesta en los términos contemplados en esta Ley.*
- c. *No obstante, como prueba del compromiso de AENA con el cumplimiento de todos los aspectos contenidos en la Ley 19/2013, y con dotar de la mayor transparencia a su gestión en su condición de Sociedad Mercantil Estatal, se comunica al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que se atenderá y tratará esta solicitud de información en la forma que se detalla a continuación:*
 - *En lo que respecta a la primera petición, referente al acceso presencial a la totalidad del expediente de contratación MAD/001/07, se le comunicarán los datos de contacto de la persona de AENA, S.A. a la que puede dirigirse el interesado para dar cumplimiento a su solicitud,*
 - *En lo relativo a la segunda petición formulada, el acceso al Plan de Urbanización de la terminal T4 del Aeropuerto Adolfo Suárez-Madrid Barajas, les informamos que en AENA, S.A.*



no consta la existencia de este documento en los términos indicados en su escrito por [REDACTED]. En este sentido, consideramos que el documento de referencia sobre planificación aeroportuaria es el Plan Director del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 19 de noviembre de 1999, modificada por la Orden FOM/2556/2012 de 16 de noviembre, que es el instrumento a través del cual se planifica la ordenación del aeropuerto y su zona de servicio. El Plan Director vigente del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, es público y puede ser consultado por [REDACTED] en la página web del Ministerio de Fomento, cuyo enlace se adjunta:

<http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANGCASTELLANO/DIRECCIONESGENERALES/AVIACIONCIVILPOLITICASAEROPORTUARIAS/ITA/PLANESDIRECTORES/PLANESDIRECTORES/PO Madrid Barajas.htm>

- Asimismo, existe otro documento, denominado Plan Especial del Sistema General Aeroportuario del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas, aprobado por la Comunidad de Madrid el 19 de octubre de 2005, que tiene por objeto la ordenación urbanística y territorial de dicho aeropuerto, cuyo acceso presencial se facilitará [REDACTED] si así lo estima conveniente, por parte de la misma unidad de AENA, S.A. indicada anteriormente.

Por todo ello, solicita se dicte Resolución por la que se acuerde que queda debidamente acreditado el cumplimiento, por parte de la Sociedad Mercantil AENA, S.A., de su obligación de dictar resolución en relación a la petición de información [REDACTED] habiendo dado debido cumplimiento a lo establecido en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, este Consejo de Transparencia quiere hacer una mención a la aplicabilidad de la LTAIBG en el momento actual, en relación a otras leyes anteriores, como puedan ser la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) o la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE).

Se recuerda a la Administración que, desde el día 10 de diciembre de 2014, está en vigor la actual Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, en lo que respecta a información en poder de las Administraciones Públicas. Por tanto, una petición de información efectuada después de dicho plazo no puede contestarse en base a los artículos 35 a) y h) o 37 de la LRJAP, sino que debe ser atendida necesariamente en base a la Disposición Final Primera, apartado Dos, de la LTAIBG, la cual modifica el artículo 37 precitado, disponiendo que *los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la (...) Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (...)*

Igualmente, la Disposición Adicional Duodécima de la LOFAGE, relativa a las Sociedades Mercantiles Estatales, no prevé ningún procedimiento o régimen específico de acceso a la información pública como el que se sustancia en el presente caso, que debe ser atendido necesariamente en base a la LTAIBG, por ser Ley especial y posterior.

4. Igualmente, este Consejo de Transparencia quiere hacer una mención al procedimiento establecido para solicitar acceso a la información pública y a la forma en que la Administración debe contestar a los solicitantes.

El artículo 17 de la LTAIBG señala, respecto de la solicitud de acceso por parte de los interesados, que *1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la*



solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas. 2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de a) La identidad del solicitante. b) La información que se solicita. c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones. d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

El artículo 20 de la LTAIBG señala, respecto a la contestación al acceso por parte de la Administración, que 1. *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. (...) 4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En definitiva, existiendo suficiente constancia en el presente expediente de que EUROPCAR presentó correctamente una solicitud de acceso a la información pública en poder de AENA, S.A. – puesto que mencionaba la identidad del solicitante, la información solicitada y la dirección de contacto - y de que dicha solicitud fue recepcionada por esta última en sus dependencias – tal y como reconoce la propia AENA - no puede invocarse como causa para no contestar en plazo el hecho de que, debido a su magnitud, para dar cumplimiento a la Ley 19/2013 AENA ha establecido un procedimiento que incluye el desarrollo tecnológico de un portal de transparencia específico en la página web, puesto que, aunque dicho portal sea un cauce válido para presentar las solicitudes de acceso a la información, no debe considerarse como única vía válida para su solicitud, ya que la Ley dispone que sea cualquier medio, con tal de que quede constancia de la identidad del solicitante, la información solicitada y la dirección de contacto, circunstancias que han concurrido en el presente supuesto.

5. Analizando ya el fondo de la cuestión debatida y reforzado por el hecho de que AENA, S.A. no pone reparos para conceder la información solicitada por EUROPCAR, debe estimarse la Reclamación presentada, al tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por Ley, por lo que – no habiendo constancia fehaciente de que ya se haya proporcionado - aquélla debe proporcionar a la siguiente información:

1.- La totalidad del expediente de contratación MAD/001/07 (sobre adjudicación de la concesión de unos locales y parcelas para el alquiler de vehículos en el aeropuerto de Madrid Barajas-Adolfo Suarez). Para la formalización del acceso, debe suministrarse directamente por AENA al reclamante los datos de contacto de la persona responsable de dicha formalización.



2.- El Plan de Urbanización de la T4 Madrid/Barajas entendiendo que, tal y como se ha puesto de manifiesto por AENA, dicha información viene contenida en los siguientes documentos:

- a. Plan Director del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas. A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la LTAIBG y al tratarse de información ya publicada, ANENA deberá indicar al reclamante claramente cómo puede acceder a la información.
- b. El Plan Especial del Sistema General Aeroportuario del Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid-Barajas

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, el 23 de octubre de 2015, por [REDACTED] en nombre y representación de la Sociedad Unipersonal EUROPCAR IB, S.A. contra AENA, S.A.

SEGUNDO: INSTAR a AENA, S.A. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, facilite a [REDACTED] en nombre y representación de la Sociedad Unipersonal EUROPCAR IB, S.A. la información mencionada en el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR a AENA, S.A. a que, en el mismo plazo de 10 días hábiles, comunique a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez